

| | | |
|---|---------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

Bogotá D.C.,

| | | |
|---|---|-------------------|
|  | Al responder por favor cite este número 13002023E2005944 | |
| | Fecha Radicado: 2023-03-07 08:55:06 | |
| | Código de Verificación: f3b0b | Folios: 15 |
| | Radicator: Ventanilla Minambiente | Anexos: 0 |
| | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | |

Señora
DIANA BONILLA
dicaro005@yahoo.es

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Destinación de los recursos establecidos en el Título VII de la Ley 99 de 1993.
Radicado No 2023E1000667 del 12 de enero de 2023

Respetado señora Bonilla:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta oficina ha emitidos los siguientes conceptos relacionados con la destinación de los recursos establecidos en el Título VII de la Ley 99 de 1993:

Sobre el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 que regula las tasas retributivas y compensatorias esta entidad en respuesta a consulta realizada en el año 2018¹ entre otros aspectos analizó la destinación de dichas tasas manifestando: “...como conclusión, del marco jurídico expuesto, queda claro que desde el año 1993, el legislador estableció la destinación específica de las tasas ambientales, y que las normas posteriores que se han expedido sobre la materia, mantienen la misma concepción filosófica en cuanto su naturaleza y destinación específica”.

En este mismo sentido encontramos pronunciamiento del año 2019² donde se pregunta sobre la destinación de la tasa retributiva en temas de aguas residuales, allí se indicó conforme la modificación realizada al artículo 42 ibidem por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 “...se considera que con los recursos provenientes del recaudo de la tasa retributiva solo se deben destinar a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico, incluyendo inversiones en interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas...”

Frente a la destinación del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales en virtud del artículo 44 ibidem se ha manifestado³: “Por lo tanto y según la normatividad expuesta, se tiene que la destinación del porcentaje o sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble señalados en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, deben ser ejecutados en programas y proyectos de inversión para la protección o restauración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

¹Radicado 8140-E2-3362 del 4 de marzo de 2012

²Radicado 8140-E2-001248 del 29 de mayo de 2019.

³ Radicado 1200-E2-85279 del 29 de julio de 2011.

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la jurisdicción de Corpogujira, no existen municipios ni distritos o área metropolitana con población urbana superior al millón de habitantes, la destinación del porcentaje o sobretasa ambiental deberá dirigirse a cada una de las entidades territoriales que integran su jurisdicción y sobre los aludidos programas y proyectos de inversión para la protección o restauración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, conforme la planificación municipal”

En este mismo sentido se emitieron conceptos de los años 2020 y 2021⁴ donde se manifestó: “se considera que las Corporaciones Autónomas Regionales, como sujetos activos, les corresponde **destinar** los recursos provenientes del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, **a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables**, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción y que sólo, cuando la población dentro del área urbana del respectivo municipio, distrito, o área metropolitana, fuere superior a un millón de habitantes, el cincuenta por ciento (50%) del producto, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano, donde haya sido recaudado el impuesto.”

Respecto a las transferencias del sector eléctrico contempladas en el artículo 45 ibidem esta entidad ha manifestado⁵: “Siendo la transferencia del sector eléctrico una contribución parafiscal tiene destinación específica:

1. *Transferencias provenientes de las hidroeléctricas: Las autoridades ambientales competentes deben invertir las en la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenta hidrográfica y del área de influencia del proyecto.*

(...)

2. *Centrales Térmicas: Las Corporaciones Autónomas Regionales beneficiarias las invertirán en la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existen.*

3. *Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Ley 1930 que establece que de los recursos de las transferencias ‘se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento”*

Encontramos también el concepto de 2021 en el que se señaló⁶: “**DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA**

(...)

sobre la destinación de los recursos que reciben las Corporaciones Autónomas Regionales provenientes de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y para estos efectos, se debe tener en cuenta, las directrices establecidas por la Corte Constitucional en sentencia C 407/2019, así:

(...)

(iii) *En este orden de ideas, las expresiones demandadas del artículo 24 “o Parques Nacionales Naturales” y “Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)” cumplen con el principio de unidad de materia en razón a que (a) los Parques Nacionales Naturales tienen amplia jurisdicción y competencia en la conservación de los páramos; (b) por tanto tienen también responsabilidades respecto de su protección; (c) pueden ser sujetos pasivos de la contribución de que trata la disposición demandada, de conformidad con la amplia voluntad del legislador en esta materia; (d) **dicha contribución se genera de las hidroeléctricas y está destinada a la conservación de las cuencas hidrográficas del área de influencia de los proyectos y para la conservación de páramos en las zonas donde tengan jurisdicción las CAR***

⁴Radicado 8140-E2-023968 del 3 de diciembre de 2020 reiterado en Radicado 1300-E2-029832 del 13 de septiembre de 2021

⁵Radicado 8140-E2-2000515 del 13 de febrero de 2019.

⁶Radicado 1300-E2-041296 del 7 de diciembre de 2021

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

y los Parques Nacionales Naturales; (e) las transferencias de parte de esa contribución a la Subcuenta del FONAM para la conservación de páramos se encuentra estrechamente relacionada con el título y la materia de la ley 1930 de 2018. (...) (Negrilla fuera de texto)

(...)

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PROVENIENTES DE LAS CENTRALES TÉRMICAS (2.5%)

Para estos efectos, el literal a) del numeral 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, determina, que el 2.5% de los recursos provenientes de las transferencias realizadas por las centrales térmicas, deben ser invertidos por la respectiva Corporación Autónoma Regional en la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.”

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

La solicitud de concepto presentada ante este Ministerio versa sobre los siguientes artículos que hacen parte del título VII de la Ley 99 de 1993.

“ARTICULO 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. *La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.*

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974(...).”

Mediante el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se modificó y adicionó los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

“Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.” (subraya fuera de texto)

Como se puede observar en los párrafos 2 y 3 de los artículos antes transcritos se establece la destinación que debe darse a los recursos provenientes de las tasas retributiva y compensatoria.

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley 99 de 1993, se expidió el Decreto 2667 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y define su destinación en el que hoy es el artículo 2.2.9.7.5.3. que señala:

“Artículo 2.2.9.7.5.3. Destinación del recaudo. *Los recaudos de la tasa retributiva por vertimientos al agua se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua.*

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa retributiva.

Para lo anterior, las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.”

El mismo Decreto en su artículo 2.2.9.7.2.1. define que son los proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico de la siguiente manera: “Son todas aquellas inversiones para el mejoramiento, monitoreo y evaluación de la calidad del recurso hídrico, incluyendo la elaboración y ejecución de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, inversiones en interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Hasta un 10% del recaudo de la tasa retributiva podrá utilizarse para la cofinanciación de estudios y diseños asociados a estas obras.”

Mediante el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018, se modificó el párrafo 2 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan. (subraya fuera de texto)

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

La tasa compensatoria establecida en el artículo 42 antes mencionado, fue reglamentado mediante los Decretos 1648 de 2016, 1272 de 2016 y el Decreto 1390 de 2018 señalando la destinación que debe darse a los recursos obtenidos en virtud de la tasa compensatoria de que trata cada decreto, de la siguiente manera:

El Decreto 1648 de 2016, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones" define la destinación del recaudo de esta tasa de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.9.11.5.2. Destinación del recaudo. Los recaudos de la Tasa Compensatoria se destinarán a la protección y renovación de los recursos naturales renovables en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo de esta reserva.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

Para lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá realizar las distribuciones en su presupuesto de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa. “

El Decreto 1272 de 2016, por el cual se adiciona un capítulo al Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones, señala la siguiente destinación:

“Artículo 2.2.9.10.4.2. Destinación del recaudo. Los recaudos de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se destinarán a la protección y renovación del recurso fauna silvestre, lo cual comprende actividades tales como la formulación e implementación de planes y programas de conservación y de uso sostenible de especies animales silvestres, la repoblación, el control poblacional, estrategias para el control al tráfico ilegal, la restauración de áreas de importancia faunística, entre otras, así como el monitoreo y la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada, estas últimas prioritarias para efectos de la inversión de la tasa, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.”

Respecto a la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre se debe traer a colación el párrafo del artículo 6 de la Ley 1955 de 2018 que regula una situación que no dará lugar al pago de esta tasa:

“Párrafo. El uso de fauna silvestre en el marco de la investigación científica no comercial, no constituye hecho generador de la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.”

El Decreto 1390 de 2018, por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones, establece la destinación del recaudo de esta tasa en el siguiente artículo:

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

“Artículo 2.2.9.12.4.2. Destinación del recaudo. Los recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se destinarán a la protección y renovación de los bosques, de conformidad con los planes y programas forestales.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.

Las autoridades ambientales competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.”

Pasando al artículo 43 ibídem que contempla las tasas por utilización de aguas señalando de la misma forma el destino de los recursos que se obtengan por este concepto, así:

“Artículo 43. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua, el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el desarrollo de sistemas y tecnologías ahorradoras del recurso, programas de investigación e inventario sobre el recurso de comunicación educativa sobre el uso racional del agua en las regiones y sistemas de monitoreo y control del recurso (...).”

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 155 de 2004 que se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015, que en el artículo 2.2.9.6.1.18. establece la destinación de los recursos obtenidos en virtud del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de la siguiente forma:

“Artículo 2.2.9.6.1.18. Destinación del recaudo de la tasa. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán de la siguiente manera:

- a) *En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) *En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) *En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces.*

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. “

Pasando al siguiente artículo del Título VII de la Ley 99 de 1993, que establece un porcentaje de los gravámenes a la propiedad inmueble que serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales señala:

“ARTICULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley (...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece (...)

Parágrafo 2°. El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión” (Subraya fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1076 de 2015, en el que se compiló el Decreto 1339 de 1994, por el cual se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, en desarrollo de lo previsto en artículo 44 de la Ley 99 de 1993, señala que la ejecución que deben hacer las Corporaciones se hará conforme con los planes ambientales regionales, distritales y municipales y establece una destinación específica para el caso de ciudades de 1.1000.000 de habitantes, los artículos pertinentes señalan:

“Artículo 2.2.9.1.1.7. Conformidad con los planes ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible ejecutarán los recursos provenientes del porcentaje ambiental que le destinen los municipios y distritos, de conformidad con los planes ambientales regionales, distritales y municipales.”

“Artículo 2.2.9.1.1.8. Porcentaje para ciudades de más de 1.1000.000 de habitantes. Cuando se trate de ciudades con más de 1.000.000 de habitantes, de acuerdo con los datos del último censo registrado en el DANE, el cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al porcentaje del impuesto predial a que se refiere el presente Capítulo, será destinado a exclusivamente a gastos de inversión ambiental.” (Subraya fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, que regula lo relacionado con la destinación de los recursos provenientes del porcentaje o sobretasa ambiental de que trata el art.44 de la Ley 99 de 1993, que se destinan a inversiones en programas de saneamiento del río Bogotá, establece lo siguiente:

“Artículo 266. Inversiones programa de saneamiento del río Bogotá. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Car Cundinamarca”.

A continuación, encontramos el artículo 45 modificado por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, que trata sobre las transferencias del sector eléctrico, correspondiendo remitir un porcentaje de la venta bruta de energía a las Corporaciones Autónomas Regionales

“Artículo 45. Transferencia del sector eléctrico. *Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación pro-pia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:*

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área don-de se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales serán transferidos directa-mente a la Subcuenta de Parques Nacionales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para pro-yectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del media ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a le subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, de-berán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.” (Subraya fuera de texto)

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 1933 de 1994, compilado en el Decreto 1076 de 2015, allí se establece la destinación que deben dar las Corporaciones a estos recursos en virtud de las transferencias realizadas por las centrales térmicas:

“Artículo 2.2.9.2.1.8. Destinación de los recursos recibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales. *Los recursos que reciban las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de las transferencias de que trata el literal a) del numeral 3 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se destinarán para la protección del medio ambiente de la área donde está ubicada la planta.*

Esta destinación de recursos se efectuará de conformidad con el “Plan de Manejo Ambiental para el área de Influencia de la Planta Térmica”, el cual debe contener, además de la delimitación del área donde está ubicada la planta térmica, un plan de inversiones de dichos recursos con su correspondiente cronograma.

La elaboración y ejecución de este Plan es responsabilidad de la respectiva Corporación. Para la elaboración del Plan se pueden aplicar los recursos provenientes de las mismas transferencias.

Parágrafo. Cuando en jurisdicción de una Corporación existan plantas de generación hidráulica y térmica, debe haber compatibilidad en los planes de inversión que recomienden el “Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del área de Influencia del Proyecto”, para las hidráulicas y el “Plan de Manejo Ambiental del área de Influencia de la Planta Térmica”. (Subraya fuera de texto)

“Artículo 2.2.9.2.1.9. Gastos de funcionamiento. *De los recursos de que habla el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, solamente se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.” (Subraya fuera de texto)*

Se debe precisar que en la modificación realizada por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018 al artículo 45 mencionado, por error se indicó que el siguiente correspondía al numeral 2 “En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así(...)”, cuando debió indicarse que correspondía el numeral 3 del artículo y es a este numeral al que hace referencia el artículo 2.2.9.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante la Ley 1955 de 2019 se definió la destinación de los recursos para la conservación de páramos, que fue adicionada en la modificación realizada a los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993 por la Ley 1930 de 2018, así:

Artículo 11. Recursos para la conservación de los páramos. *Los recursos de que tratan los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, modificados por la Ley 1930 de 2018, que le correspondan a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios y, que sean destinados a la conservación de los páramos, constituyen rentas propias de estas autoridades por lo que no ingresarán al Fondo Nacional Ambiental (FONAM).*

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

Los recursos que le correspondan a Parques Nacionales Naturales ingresarán a la subcuenta para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del FONAM. En todo caso los recursos de los que trata este artículo se destinarán exclusivamente a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos. (Subraya fuera de texto)

III. ASUNTO A TRATAR:

La señora Bonilla formula la siguiente consulta ante este Ministerio:

¿Las Corporaciones Autónomas Regionales pueden destinar recursos de que trata el título VII de la Ley 99/93, en especial, los recaudados por concepto de sobretasa ambiental (artículo 44 ibídem) para financiar la compra de camiones equipados con equipos de succión-presión destinados a la limpieza y mantenimiento preventivo y correctivo de redes como alcantarillados, desagües y colectores fluviales municipales e industriales, así como a las plantas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos y lodos, entre otros?

Lo anterior, en virtud que la citada ley establece que las corporaciones en ejercicio de sus funciones pueden celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas; sin desconocer que las corporaciones actualmente destinan recursos para compra de maquinarias y equipos, atención de emergencias, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 establecen las tasas retributivas y compensatorias y la tasa por utilidades de aguas. En cuanto al concepto de tasa, la Corte Constitucional en sentencia C-449 de 2015, indicó que una de las diferencias que podemos encontrar entre el concepto de tasa y el impuesto radicada en que los recursos obtenidos por la primera se destinan a un servicio específico:

“Así mismo, ha indicado esta Corporación que las tasas se distinguen de los impuestos en cuanto, contrariamente a éstos, no guardan relación directa e inmediata con un servicio prestado al contribuyente, su pago resulta opcional porque quienes las pagan tienen la posibilidad de decidir si adquieren un bien o servicio y se destinan a un servicio público específico y no a las arcas generales como en el caso de los impuestos.” (subraya fuera de texto)

Entrando al tema particular de las tasas ambientales, la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 1996, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 42 y parágrafo y artículo 43 y parágrafo, indicó lo siguiente:

“(…) se puede afirmar que las contribuciones previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 tienen el carácter de tasas nacionales con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los siguientes servicios:

a) En las tasas retributivas, la remoción de la contaminación que no exceda los límites legales, producida por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, por parte de personas jurídicas o naturales, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

(…)

b) En las tasas compensatorias, el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, y;

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

c) *En las tasas por utilización de aguas, la protección y renovación de los recursos hídricos. (...)*

De lo expuesto, es claro que los dineros recibidos por las Corporaciones en virtud de las tasas establecidas en los artículos 42 y 43 de la Ley 93 de 1999 se deben destinar a los fines establecidos por el mismo legislador. Es así, que el párrafo 2 del artículo 42 ibidem dispuso que los recursos obtenidos de la tasa retributiva debían invertirse en proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso que origine el pago de la tasa y contempla la posibilidad de usar el 10% de los recursos para gastos de implementación y seguimiento de la tasa. El artículo 2.2.9.7.5.3. del Decreto 1076 de 2015, hablando particularmente de los recursos obtenidos por vertimiento del agua indica que deben destinarse a proyectos de inversión en descontaminación hídrica y monitoreo de la calidad del agua.

Tratándose de los recursos de la tasa compensatoria el párrafo 3 del artículo 42 ibidem estableció que se destinarían a la protección y renovación del recurso natural respectivo y también contempla la posibilidad de destinar un 10% a gastos de implementación y seguimiento de la tasa.

En el caso de la tasa por utilización del agua el legislador señaló en cuanto a su destinación: *“se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua, el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el desarrollo de sistemas y tecnologías ahorradoras del recurso, programas de investigación e inventario sobre el recurso de comunicación educativa sobre el uso racional del agua en las regiones y sistemas de monitoreo y control del recurso”* y de forma más de detallada en el párrafo 2 del artículo 43 ibidem, transcrito anteriormente, indica puntualmente como debe realizarse esta destinación, y también prevé que el 10% de los recaudos se pueden invertir en gastos de implementación, monitoreo y seguimiento. La anterior destinación es reiterada en el artículo 2.2.9.6.1.18. del Decreto 1076 de 2015.

Para los recursos obtenidos por la tasa compensatoria por la utilización permanente de la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá, el artículo 2.2.9.11.5.2 ibidem señala que se destinarán a la protección y renovación de los recursos naturales renovables en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de esta reserva.

Respecto a la destinación de los recursos obtenidos por la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, el artículo 2.2.9.10.4.2. ibidem, dispone que se deben invertir en la protección y renovación del recurso fauna silvestre, lo cual comprende actividades tales como la formulación e implementación de planes y programas de conservación y de uso sostenible de especies animales silvestres, la repoblación, el control poblacional, estrategias para el control al tráfico ilegal, la restauración de áreas de importancia faunística, entre otras, así como el monitoreo y la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada.

Para el caso de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, el artículo 2.2.9.12.4.2 ibidem, preceptúa que los recursos que se obtengan se deben destinar a la protección y renovación de los bosques, de conformidad con los planes y programas forestales.

En los artículos antes mencionados que reglamentan las tasas compensatorias por utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, por caza de fauna silvestre y por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales se autoriza invertir el uso del 10% de los recursos en gastos de implementación y seguimiento de la tasa correspondiente.

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

Ahora bien, la destinación que deben tener los recursos de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, fue analizado en sentencia del Consejo de Estado del año 2019⁷ donde se indica:

“2.1.1. El artículo 44 Ley 99 de 1993, estableció **un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial**⁸, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables⁹ y, permitió que, en su lugar, los municipios optaran por una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirvieran para liquidar el impuesto predial¹⁰.
2.1.2. El párrafo 2º del artículo 44 *ibidem*¹¹ –reglamentado- contempló que **el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial, se destinaría a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 de habitantes.”**

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto el 12 de mayo de 2005, consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación número: 1637, ante solicitud realizada por este ministerio, en el que señaló respecto a los recursos que deben ser transferidos a las Corporaciones en virtud del artículo 44 *ibidem*:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido anteriormente y de la misma forma las características de estas transferencias, en los siguientes términos:

‘Las normas trascritas indican que la Constitución y la ley establecen el “porcentaje ambiental” a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y para ello debe existir anualmente la apropiación presupuestal correspondiente aprobada por el Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal. Estos recursos tienen una destinación específica, la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Se trata por consiguiente de normas de carácter imperativo cumplimiento y por ende no está al alcance de las autoridades del municipio desconocerlas sin asumir las responsabilidades que les corresponden por actuar en contra de lo preceptuado en la Constitución y la ley. (...)’ (Consejo de Estado, Sección Cuarta. Radicación No. 50001-23-24-000-1997-1906-02(12338). Sentencia de Marzo 15 de 2002.)” (subraya fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-292 de 2015 señaló:

“En la referida sentencia, la Corte al pronunciarse sobre el alcance del inciso segundo del artículo 317 C.P., indicó:

‘Este inciso permite, en forma amplia, que la ley destine recursos a las entidades encargadas del manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. La destinación de esos porcentajes debe sujetarse a los planes de desarrollo de los municipios. De acuerdo con los artículos 294 y 317, lo que la Constitución permite excepcionalmente es la existencia de participaciones o recargos en favor de las participaciones mencionadas, pero no de un impuesto nuevo, porque ello iría contra la justicia tributaria.’

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00068-00(19845). Actor: JOSÉ MIGUEL DÍAZ SANDOVAL. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

⁸La norma precisa que ese porcentaje no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.

⁹ Esto, en cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política, artículo 317: “**Artículo 317.** (...) La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.”

¹⁰ La norma establece que la sobretasa no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil.

¹¹ Modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007.

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

(...)

“Tampoco se trata de una disposición que viole el artículo 359 de la Carta, por cuanto no es una renta nacional de destinación específica, sino en estricto sentido, una sobretasa que favorece la protección del medio ambiente de los municipios” (Subrayas fuera de texto).

De esta forma, la jurisprudencia ha indicado que los recursos que reciben las corporaciones producto del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, ya sea porque se trata de rentas de destinación específica o de una sobretasa que se cobra para favorecer el medio ambiente, deben destinarse a la protección del medio ambiente y los recursos naturales. La destinación debe realizarse en los términos que indica el legislador en el inciso 6 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, señalando que deben invertirse en la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de acuerdo con los planes ambientales regionales, distritales y municipales (artículo 2.2.9.1.1.7. del Decreto 1076 de 2015).

Para aquellos municipios con población superior a un millón de habitantes, el parágrafo 2 del artículo 44 ibidem, indicó que el 50% del recaudo se destinaría a inversión en la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito o área metropolitana donde se haya recaudado el tributo.

Es así, como las Corporaciones para la ejecución de estos dineros deben verificar los planes ambientales regionales, distritales y municipales para en el marco de estos invertirlos en programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y para el caso específico de municipios con población superior a un millón de habitantes esta ejecución se destinará a inversión en la gestión ambiental dentro del perímetro urbano.

En el caso particular del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial de la propiedad inmueble de Bogotá D.C. que se debe transferir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, contempla que el 50% de estos recursos se deben invertir en la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá.

Finalmente, en cuanto a la destinación de las transferencias del sector eléctrico establecidas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, la Corte Constitucional en la sentencia C-407 del 3 de septiembre de 2019, en la que decidió sobre la demanda de inconstitucionalidad de unos apartes del artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, reiteró la naturaleza de las transferencias del sector eléctrico como contribuciones especiales con destinación a la preservación del medio ambiente:

“Las transferencias del sector eléctrico responden por tanto a la tipología de las contribuciones especiales, como quiera que su imposición deviene del poder de exacción del Estado, afecta a un determinado sector económico las empresas generadoras de energía, y su destinación está previamente definida a favor de la preservación del medio ambiente. Dada su naturaleza tributaria, las normas que las crean están sujetas a las previsiones de los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política.”

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que las transferencias del sector eléctrico que reciben las corporaciones en virtud del numeral 1 del artículo 45 se deben destinar a la administración y preservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren y en el caso de las transferencias realizadas por las centrales térmicas se deben destinar a la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos donde existieren. Es de resaltar que la norma autoriza que el 10% de estos recursos se destinen para gastos de funcionamiento.

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

Para el caso de los recursos que son transferidos a las corporaciones por las centrales térmicas, el artículo 2.2.9.2.1.8 del Decreto 1076 de 2015, reitera que se invertirán en la protección del medio ambiente en el área donde está ubicada la planta indicando que para ello se debe tener en cuenta el Plan de Manejo Ambiental para el área de Influencia de la Planta Térmica.

Finalmente, la Ley 1955 de 2019, señala que los recursos que deben destinarse para la conservación de los páramos, en virtud de los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, con la modificación que sufrieron a través de la Ley 1930 de 2018, se destinarán exclusivamente a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

V. CONCLUSIONES

Los dineros percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales en virtud a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 93 de 1999, al tener la naturaleza de tasas se deben destinar a un servicio público específico y no van a las arcas generales de la Nación. La destinación de estos recursos se encuentra establecida en la misma ley; para el caso de la tasa retributiva se deben invertir en proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso que origine el pago de la tasa, en el caso de la tasa compensatoria en la protección y renovación del recurso natural respectivo y en la tasa por utilización del agua a programas de inversión en conservación, restauración y manejo integral del recurso hídrico y un porcentaje en la conservación de los páramos. La ley autoriza en estos casos a que el 10% de los recursos se inviertan en gastos de implementación y seguimiento.

Para la ejecución de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se deben verificar los planes ambientales regionales, distritales y municipales, así en el marco de estos invertir los recursos en programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y para el caso específico de municipios con población superior a un millón de habitantes esta ejecución se destinará a inversión en la gestión ambiental dentro del perímetro urbano.

En el caso del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial de la propiedad inmueble de Bogotá D.C. que se debe transferir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el artículo 266 de la Ley 1753 de 2015, contempla que el 50% de estos recursos se deben invertir en la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas integrantes del río Bogotá.

Por su parte, las transferencias del sector eléctrico se consideran contribuciones parafiscales, las que por naturaleza tienen una destinación específica y conforme a la ley los recursos recibidos por las corporaciones por parte de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica se deben destinar a la administración y preservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y para la conservación de páramos en las zonas donde existen y en el caso de las transferencias realizadas por las centrales térmicas se deben destinar a la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental para el área de Influencia de la Planta Térmica y para la conservación de páramos donde existen. Es de resaltar que la norma autoriza que el 10% de estos recursos se destinen para gastos de funcionamiento.

Respecto a los recursos de los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993 que deben destinarse para la conservación de los páramos, la Ley 1955 de 2019 establece que se destinarán exclusivamente a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

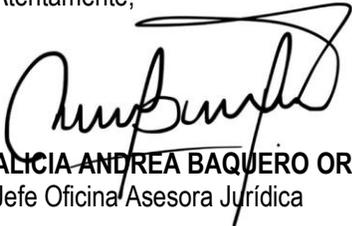
| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

De acuerdo con lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional en la ejecución de los recursos a su cargo deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los artículos mencionados en el presente escrito, con el fin de cumplir lo establecido en la ley, que tiene como finalidad hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente sano.

En este orden de ideas, bajo el marco jurídico expuesto, no es viable que las Corporaciones Autónomas Regionales destinen sus recursos a la financiación de actividades como las que se enuncia en su consulta, toda vez que se trata de temas relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, competencia del sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Precisado lo anterior, basta agregar que en materia de saneamiento básico, solo es viable cofinanciar inversiones en interceptores, emisarios finales y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas conforme lo predica el artículo 2.2.9.7.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, al definir el concepto de proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso hídrico que podrían financiarse con los recursos de la tasa retributiva .

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado

Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda – Asesora

